

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio N° 119.

Radicación: 76001-33-33-001-2019-00028-00

Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Demandante: NANCY MORENO FERNÁNDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PLAMIRA

I. ANTECEDENTES

La señora NANCY MORENO FERNÁNDEZ formula la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política en contra del Municipio de Palmira con el propósito de obtener la aplicación a su situación jurídica particular de lo dispuesto en los artículos 69 y 72 de la ley 1437 de 2011.

Para esto, se sostiene que el 6 de noviembre de 2018 presentó petición a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Palmira con el objetivo de que se declarara la revocatoria del comparendo impositivo de una sanción de tránsito N° 76520000000021645449 de 10 de septiembre de 2018.

Dicha petición fue resuelta mediante oficio de 26 de noviembre de 2018, en el cual se negó la revocatoria solicitada indicando que en el procedimiento de imposición de la sanción de tránsito se respetaron los postulados del debido proceso y se dio inicio al trámite mediante aviso luego de intentarse la notificación personal.

No obstante, la parte accionante sostiene que la referenciada notificación por aviso no se llevó a cabo en debida forma, toda vez que la entidad territorial no efectuó el envío del acto administrativo a su domicilio y por el contrario procedió únicamente a su publicación.

En este contexto, con la demanda se solicita que se ordene a la entidad accionada a dar aplicación a lo estipulado en los artículos 69 y 72 de la ley 1437 de 2011, normas que regulan la notificación por aviso, y en consecuencia se disponga la revocatoria del comparendo N° 76520000000021645449 de 10 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable a la materia.

El artículo 161 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra como requisito de procedibilidad para la acción de cumplimiento la constitución en renuencia de la entidad accionada en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Esta exigencia consiste en que el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo a la autoridad competente y esta misma se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Interpretando el contenido de la norma, el Consejo de Estado ha entendido que el escrito de renuencia debe reunir las siguientes condiciones²:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.³⁽¹⁾

A partir de la entrada en vigencia de la ley 393 de 1997, la Jurisprudencia definió el alcance de la Constitución en renuencia, afirmando que en el requerimiento se debe señalar con toda claridad la indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de 14 de mayo de 1998, proferida dentro del expediente N° ACU-257:

(...) Si bien respecto del requerimiento o reclamación de que se habla, la Ley 393 de 1997 no establece expresamente formalidades o contenidos especiales, como sí lo hace en relación con la solicitud que da inicio a la acción de cumplimiento (art. 10 ibidem), ello no quiere decir que pueda sustituirse o cumplirse con cualquier solicitud dirigida a la entidad que se piensa demandar, sin ofrecer unas condiciones mínimas que

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

(...) 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. (...)

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Proceso radicado 52001-23-31-000-2004-0748-01 (ACU), actor: Luis Bayron Noguera Silva, demandado: E.S.E. Antonio Nariño. Providencia del 29 de julio de 2004, consejera ponente: María Noemí Hernández Pinzón.

le permitan a la autoridad destinataria saber de qué se trata y por lo tanto a qué ha de atenderse.

"En este orden de ideas, e interpretando las disposiciones pertinentes de la Ley 393 de 1997, y a fin de mantener la coherencia entre lo que se pide a la autoridad administrativa y a la judicial, y con ello la aplicación de principios como el de la lealtad procesal y seguridad jurídica, la solicitud debe permitir apreciar fácilmente su verdadero propósito, el de 'reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo' de que se trate, so pena de acudir a la acción de cumplimiento, para lo cual es apenas de sentido común que así como en la demanda para iniciar la acción, en aquélla se deba señalar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, y hacer una narración o indicación de los hechos constitutivos del incumplimiento, es decir, la acción u omisión que da lugar a éste; o sea, qué se pide cumplir y por qué.

"No es cuestión de revestir de formalidades inexistentes e innecesarias a la susodicha reclamación, sino de hacer valer reglas mínimas de claridad y transparencia entre los sujetos procesales de la acción, a las cuales tienen derecho tanto los particulares como las autoridades, ya que de sus actos y pronunciamientos se pueden derivar implicaciones jurídicas en los procesos judiciales respectivos, reglas que emergen de la misma figura jurídica en estudio: **el requerimiento para la constitución de renuencia**, cuya consagración específica por el artículo 8º en cita no admite discusión, y en este sentido tiene entidad propia frente a otras figuras que pueden parecer semejantes, pero que resultan distintas, como el ejercicio del derecho de petición en interés general, o en interés particular, o el de la denuncia, la queja, la querella, etc.

"Tales reglas son: el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda" (subrayado por el Despacho).

2. Caso concreto.

En el presente caso, la parte accionante sostiene que agotó el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a través de la petición formulada el 6 de noviembre de 2018 a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Palmira en la que solicitó la revocatoria del comparendo N° 7652000000021645449 de 10 de septiembre de 2018 (fls. 9 al 15).

Sobre el particular, advierte que en los puntos 12 y 14 del requerimiento, solicitó a la Secretaría de Tránsito la aplicación del artículo 72 de la ley 1437 en el sentido de dejar sin efectos la notificación por aviso practicada, al no haberse realizado la diligencia con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 69 ibídem.

Ahora bien a folio 10 (vto.) del expediente se encuentran los puntos 12 y 14 de la petición de 10 de septiembre de 2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

(....) 12) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso de los comparendo relacionado en el punto uno (1) para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

14) Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo relacionado en el punto uno (1) en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. (...)

Una vez revisado el contenido de los requerimientos transcritos y los elementos de prueba aportados al expediente, se advierte lo siguiente:

- (i) En primer término, el objetivo de la solicitud es la de obtener la revocatoria del comparendo N° 76520000000021645449 de 10 de septiembre de 2018.
- (ii) La actuación administrativa sancionatoria iniciada con la expedición del comparendo, continuó su curso de acuerdo a lo previsto en el aparte de la Ley 769 de 2002 que regula el proceso contravencional por infracciones de tránsito.
- (iii) En dicho procedimiento se expidió un acto administrativo posterior que dispone la notificación por aviso del comparendo, (resolución N° 1171.13.3.1.1491 de 2 de octubre de 2018).

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que en el presente caso no existe una constitución de renuencia formulada por la parte accionante en el sentido de obtener la aplicación de los artículos 69 y 72 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la finalidad de la petición de 10 de septiembre de 2018 fue la de obtener la revocatoria del comparendo.

Con la petición de 10 de septiembre de 2018 no se pretendía obtener la aplicación del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y por ende la notificación del comparendo mediante aviso, ya que esa actuación fue realizada por medio de la resolución N° 1171.13.3.1.1491 de 2 de octubre de 2018.

Por el contrario, en su requerimiento, la parte accionante pretendía acreditar una indebida aplicación de la norma referenciada cuestionando la licitud del procedimiento al efectuarse sin la totalidad de los requerimientos establecidos para el efecto.

En este contexto, se tiene que la petición formulada el 10 de septiembre de 2018 no reúne los elementos necesarios para configurar una constitución en renuencia, pues pretende controvertir la legalidad de una actuación jurídica consolidada en un procedimiento administrativo y por ende escapa a la finalidad de la acción de cumplimiento.

En consecuencia, atendiendo la falta de constitución en renuencia a la autoridad demandada a cumplir las normas referenciadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, deberá rechazarse de plano la demanda de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 ibídem.

Por lo expuesto, se

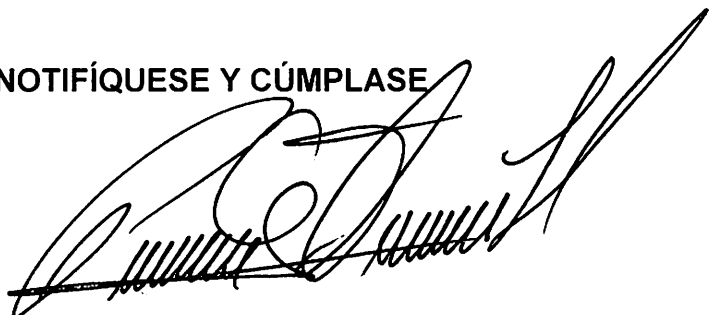
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento formulada por la señora NANCY MORENO FERNÁNDEZ en contra del Municipio de Palmira por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

MAT.